

Bogotá, D.C.,

Señor(a)
FERNEY GARCIA CARTAGENA
E-mail: ferneygarciac69@gmail.com

No. del Radicado	1-2022-006694
Fecha de Radicado	15 de marzo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0167
Tema	Utilidades por adopción NIIF – Grupo No.1

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

He revisado varios de los conceptos respecto a los movimientos a las utilidades por adopción de NIIF, emitidos por el Consejo técnico de la Contaduría Pública (CTCP) los cuales han sido orientados hacia las entidades que aplican las normas para PYMES.

Mi inquietud es sobre el movimiento de las utilidades por adopción de una entidad perteneciente al grupo 1 que aplica las normas plenas o full.

Pregunta con Ejemplo práctico:

Una entidad del grupo uno, hizo uso de la opción de costo atribuido en las inversiones, que poseía, en subordinadas y asociadas. Años después, varias de esas inversiones fueron vendidas. La pregunta que surge en este contexto, es la siguiente:

¿Qué se debe hacer con los efectos que las inversiones vendidas tuvieron en la utilidad por adopción por primera vez?

¿Qué normas NIIF plenas fundamentan la respuesta a la pregunta anterior?

Por favor no mencionar en su respuesta ni mi correo electrónico, nombre, ni otro dato que me pueda identificar. (...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Acerca de la consulta puesta a consideración, la Superintendencia de Sociedades en su boletín contable del 8 de marzo de 2016, manifestó lo siguiente:

“El CTCP se pronunció respecto al reconocimiento del ajuste derivado de la exención del costo atribuido en propiedad planta y equipo indicando:

“(…) La entidad que adopta por primera vez las NIIF y utiliza la exención de costo atribuido en las propiedades, planta y equipo, los activos intangibles, o las propiedades de inversión medidas al costo, debe registrar el mayor o menor valor del activo en ganancias acumuladas como consecuencia del efecto de conversión a menos que seleccione el modelo del valor revaluado para su medición posterior. En este último caso, el efecto del uso de la exención de costo atribuido debe ir al superávit por revaluación” (Concepto del CTCP No. 210 del 7 de mayo de 2014)

(…)

Ahora, con la entrada en vigencia del Decreto 2496 de 2015, estas entidades pueden aplicar el modelo de revaluación, teniendo en cuenta lo siguiente:

▮ Si la entidad empresarial al realizar el ESFA utilizó la exención de costo atribuido para medir su propiedad planta y equipo, llevando el correspondiente ajuste al rubro de ganancias acumuladas y, decide aplicar anticipadamente el marco normativo incluido en el decreto anterior, tendría que reclasificar dicho ajuste al rubro de superávit por revaluación.

▮ Si la entidad empresarial al realizar el ESFA utilizó la exención de costo atribuido para medir su propiedad planta y equipo y decide aplicar lo consignado en el decreto 2496 de 2015, a partir del primero de enero de 2017, tendría que hacer un ajuste retroactivo y lo registrado en las ganancias acumuladas debe ser reclasificado al superávit por revaluación.

De otra parte, el ajuste resultante generado por la utilización de la exención del costo atribuido al valor razonable o al valor revaluado solo se puede distribuir hasta que sea realizado efectivamente, esto es, hasta tanto se produzca la venta del activo producto de la valorización o desvalorización, o cuando se ocasione la baja en cuentas, ya que se entendería que todos los beneficios económicos generados por el activo, se obtuvieron durante toda su vida útil.”

Adicionalmente, el apéndice B1 de la NIIF 1 - Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera, incorporada en el Anexo No. 1 del D.U.R. 2420 de 2015, establecen:

“Apéndice B Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

B1 Una entidad aplicara las siguientes excepciones:

(a) la baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros (párrafos B2 y B3);

(b) contabilidad de coberturas (párrafos B4 a B6);

(c) participaciones no controladoras (párrafo B7);

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

(d) clasificación y medición de activos financieros (párrafos B8 a B8C);

(e) deterioro de activos financieros (párrafos B8D a B8G);

(f) derivados implícitos (párrafo B9); y

(g) préstamos del gobierno (párrafos B10 a B12).

(...)

Baja en cuentas de activos financieros y pasivos financieros

B2 Excepto por lo permitido en el párrafo B3, una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma prospectiva, para las transacciones que tengan lugar a partir de la fecha de transición a las NIIF. Por ejemplo, si una entidad que adopta por primera vez las NIIF diese de baja en cuentas activos financieros que no sean derivados o pasivos financieros que no sean derivados de acuerdo con sus PCGA anteriores como resultado de una transacción que tuvo lugar antes de la fecha de transición a las NIIF, no reconocerá esos activos y pasivos de acuerdo con las NIIF (a menos que cumplan los requisitos para su reconocimiento como consecuencia de una transacción o suceso posterior).

B3 Con independencia de lo establecido en el párrafo B2, una entidad podrá utilizar los requerimientos de baja en cuentas de la NIIF 9 de forma retroactiva desde una fecha a elección de la entidad, siempre que la información necesaria para aplicar la NIIF 9 a activos financieros y pasivos financieros dados de baja en cuentas como resultado de transacciones pasadas se obtuviese en el momento del reconocimiento inicial de esas transacciones.”

Así las cosas, basados en el enunciado anterior, para el caso detallado en la consulta, al momento de la venta de las acciones, el efecto de los ajustes por adopción que se encuentra en un rubro de los resultados acumulados “Ajustes por adopción a NIIF”, debe ser reclasificado de la cuenta “Ajustes por adopción a NIIF” a la subcuenta “resultados de ejercicios anteriores”, pero todo queda en la cuenta mayor de Resultados Acumulados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermudez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermudez / Jimmy Jay Bolaño T. / Carlos Augusto Molano Rodríguez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20